

JUICIO No.: 13284-2019-03766
DELITO: Perjurio y falso testimonio.
RECURSO: CASACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO DE INADMISIÓN.
PROCESADOS: Wilson David Arcentales Quijije
Jennifer Tatiana Mero Mero

JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA PENAL.-

Quito, lunes 4 de octubre de 2021, las 10h32

VISTOS:

1. Antecedentes.

El Tribunal de Garantías Penales de Manta, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, las 11h57, dicta sentencia en donde ratifica el estado constitucional de inocencia de Wilson David Arcentales Quijije y Jennifer Tatiana Mero Mero. De esta decisión, Mauricio Trajano Chipantiza Guamán y Lorgio Rolando Jurado Macías, en calidad de acusadores particulares, interponen recurso de apelación.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de fecha 20 de abril de 2021, las 17h21, acepta el mencionado medio de impugnación, revoca el fallo subido en grado y declara la culpabilidad de Wilson David Arcentales Quijije y Jennifer Tatiana Mero Mero, por considerarlos autores directos del delito de perjurio tipificado y sancionado en el artículo 270 incisos primero y tercero, por lo cual se les impone la pena privativa de libertad de siete años, multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, y el pago de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de reparación integral.

De esta decisión, los procesados, proponen recurso extraordinario de casación.

2. Jurisdicción y competencia

En cumplimiento de los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador—CRE y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial—COFJ, el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 008-2021), renovó a los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. En resolución 04-2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformó sus Salas especializadas de conformidad con el artículo 183 COFJ.

La Sala Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en los

procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184 CRE, 186 y 192 COFJ.

Por el resorteo de ley correspondió integrar el Tribunal de la presente causa a la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente; al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional; y, al doctor Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional (E), quien asume el despacho del doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conforme se desprende del oficio No. 117SG-CNJ, suscrito por éste con fecha 12 de febrero de 2021.

3. Consideraciones del Tribunal

La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, desde el recurso propuesto, le corresponde en especial hacer efectivos los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso.

El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3 *“corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]”*. La Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen No. 003-19-DOP-CC, emitido en el caso No. 0002-19-OP, estableció que el derecho al debido proceso no es una mera norma de regulación formal de los procedimientos, sino un derecho constitucional material de protección, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 82 CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, estableció que *“esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, ya citado, la actual Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la

defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica, “*ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos)*”.

En el mismo dictamen, sobre la seguridad jurídica, desde las garantías del debido proceso estableció:

18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la **seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos.** Esto, en función de la permanencia de postulados supremos, aun cuando las normas, reglas jurídicas y circunstancias fácticas cambien, escenario en el cual, es necesaria la configuración permanente de nuevas certezas, desde un enfoque evolutivo, y no estático del Derecho, con una visión que coadyuve a la generación de certidumbres jurídicas, no solamente desde la dimensión normativa, pues la vigencia de normas claras y previas, debe plasmar la justicia de los principios apológicos para proteger los derechos, y trascender hacia la eficacia en el plano fáctico. [El énfasis añadido]

El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

Entre las garantías del debido proceso está el derecho a recurrir; en nuestro sistema procesal penal, este se expresa a través del recurso de apelación, como aquel que permite la revisión íntegra de la sentencia tanto cuestiones de hecho como de derecho, garantiza el doble conforme y la segunda instancia. El recurso de casación no es instancia, ni grado [Art. 10 COFJ], es un recurso extraordinario que constituye un medio de control de la legalidad y mecanismo de tutela del derecho a la seguridad jurídica, y a través de su garantía, permite el respeto de los demás derechos de protección.

Por la fecha de inicio del procesamiento con la audiencia de formulación de cargos, en virtud de los principios de legalidad y *tempus regit actum*, este trámite está regido por el COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014.

3.1. Sobre el recurso de casación con el Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 76.3 CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El artículo 168.6 CRE dispone que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El COIP, en el artículo 560.5 establece que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad y dispone que los recursos contra las sentencias se interpondrán por escrito.

Solo las partes procesales tienen derecho al debido proceso; y, en consecuencia, a impugnar, así lo expresó la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en la resolución de 21 de julio de 2009, sentencia 014-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0006-08-EP. El COIP, en los artículos 5.6, 440 y 652 se refiere a la facultad de la persona procesada para impugnar.

En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el COIP, los recursos no son etapa del procesamiento (Art. 589) sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que puede o no ser ejercido, en el primer caso, deben cumplirse requisitos de fondo y forma.

Para la interposición de medios de impugnación en materia penal, el artículo 652.1 COIP, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que “*las sentencias o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código*” [énfasis añadido].

El recurso de casación está previsto contra sentencias, si es presentado por alguno de los sujetos procesales (Art. 657 inc.1).

La casación es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio limitado, técnico y de derecho, sobre sentencias de segunda instancia que no han pasado por autoridad de cosa juzgada, con el propósito de hacer efectivos los derechos de los sujetos procesales a la seguridad jurídica, defensa y debido proceso; reparar los agravios inferidos por los errores en el razonamiento judicial y a través de la jurisprudencia nacional, generar certidumbre, claridad, estabilidad, uniformidad y coherencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes en el ordenamiento jurídico, para brindar certeza al individuo sometido al poder punitivo del estado sobre las “reglas del juego que le serán aplicadas”¹ para ratificar o modificar su situación jurídica.

El artículo 656 COIP, establece:

Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019. Pár. 21.

Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. [el énfasis añadido]

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley y no deben incurrir en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos. Solo los recursos admisibles pueden ser debatidos en audiencia. Por lo que el segundo inciso de la norma citada exige al juzgador un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la pretensión impugnatoria vía casación, que se confirma con la norma del artículo 657 COIP, que prevé en el trámite del recurso de casación las siguientes respuestas al recurso:

- i. (Numeral 2 de la norma) En un primer momento, de carácter formal, si el recurso ha sido debidamente propuesto se procede con la convocatoria a audiencia; en caso contrario, se rechaza el mismo y se ordena la devolución al juzgador de origen; o,
- ii. (Numeral 5 de la norma) La procedencia o improcedencia, de carácter material, en los casos que el recurso fue debidamente propuesto y debatido en la audiencia el órgano juzgador se pronuncia sobre los argumentos expuestos por los recurrentes.

Este criterio ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015.

3.2. Sobre la admisibilidad del recurso de casación con el COIP.

Para que el órgano juzgador pueda conocer si el pedido contentivo del recurso se ajusta a la naturaleza de este medio extraordinario y no se sustenta en las actuaciones prohibidas para el recurso de casación en el segundo inciso del artículo 656 COIP, es necesario que esté sustentado en una de las causales previstas para su procedencia y se acompañen las razones para tal alegación.

El recurso de casación al ser técnico y limitado exige, a quien lo pretende, presente los cargos que reprocha a la sentencia encaminándolos en una de las causales de casación previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo a su objeto de impugnación y a las limitaciones impuestas por la norma antes invocada. Por el principio de legalidad que subyace a los medios de impugnación, y por la especificidad del recurso de casación, estas causales son taxativas, solo se puede admitir las violaciones normativas que encajen en una de estas causales.

Se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto, cuando el juzgador no aplica la norma cuyos presupuestos de hecho guardan identidad con los hechos considerados probados. La indebida aplicación de la ley es un error en la selección de la norma, cuando se aplica una norma diversa a la que corresponde al caso lo que conlleva a la omisión de las normas que sí eran pertinentes. La interpretación errónea se produce cuando, eligiendo la norma correcta, se rebasa el efecto previsto por legislador.

Las causales de casación no pueden verificarse simultáneamente respecto de la misma norma, pues se excluyen entre sí. Además, las normas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, es decir invocando una sola causal de casación respecto de una norma determinada.

Los cargos presentados por quien pretende el recurso de casación, deben reprochar a la sentencia que decide en segunda instancia sobre el fondo del asunto (existencia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada); no puede sustentarse en valoración de prueba ni en cuáles son los hechos que se estiman probados, tales reclamos corresponden a la etapa de juicio o apelación en el ejercicio del principio de contradicción e inmediatez; limitación propia de la casación pues su objeto exclusivo de análisis son los errores de derecho en la sentencia.

En este sentido, no constituye cargo de casación y no puede ser debatido en audiencia cualquier reproche dirigido a otra instancia o actuación que no sea la sentencia de segunda instancia, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba; o, que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, pues implica una transgresión directa a la prohibición contenida en el último inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, un cargo de casación debe estar expuesto en el escrito de interposición, además de la autonomía y taxatividad propias de un recurso limitado, junto con una argumentación suficiente que permita conocer que el interés del recurrente no se sustenta en las prohibiciones legales; una argumentación para ser considerada suficiente debe al menos indicar cuál es el razonamiento judicial concreto contenido en la sentencia de apelación que incurre en la violación que se alega, las razones jurídicas por las que se considera errada, la propuesta del criterio que se considera acertado y la influencia del error en la decisión de la causa.

3.3. Análisis del escrito de solicitud del recurso de casación

Establecida la naturaleza del medio impugnatorio que se analiza, corresponde examinar el petitorio de casación puesto en conocimiento del Tribunal.

3.3.1 Del recurso de casación interpuesto por Wilson David Arcentales Quijije y Jennifer Tatiana Mero Mero.

Wilson David Arcentales Quijije y Jennifer Tatiana Mero Mero, en calidad de procesados y como tal, sujetos procesales legitimados para impugnar, presentan oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de ser incoada a través del referido reparo.

En la especie, han manifestado lo siguiente:

- Se ha aplicado de forma indebida los artículos 270 incisos primero y tercero, y 42.1.a) del Código Orgánico Integral Penal.
- Se ha violado el artículo 13.2 del Código Orgánico Integral Penal.
- Es fundamental explicar los verbos rectores del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, pero los juzgadores se equivocan al aplicar esta norma y por ende al emplear el artículo 42.1.a) *ibidem*.
- Debió actuar de forma consciente y voluntaria, por lo que se viola el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal por errónea interpretación.
- El yerro consta en el considerando 6.3 del fallo.

El infrascrito Tribunal, del análisis de estos puntos que se ha referido la violación de los artículos 13.2, 42.1.a) y 270 del Código Orgánico Integral Penal.

Con respecto a la vulneración del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, afirman que la misma se encasilla en las dimensiones de vicio *in iudicando* de indebida aplicación y errónea interpretación, mismas que por su naturaleza jurídica son autónomas, antagónicas y excluyentes entre sí, por lo que no es posible que coexistan dentro de una misma pretensión, evidenciándose así la violación al principio de no contradicción, y por ende que no se configura cargo casacional alguno cuya admisibilidad amerite declararse.

En cuanto a la transgresión del artículo 13.2 del Código Orgánico Integral Penal, tan sólo se la deja sentada, pero no se la subsume en ninguna de las modalidades de error de derecho constantes de forma taxativa en el inciso primero del artículo 656 *ibidem*, por lo que al no decantarse por ningún yerro intelectual no se ha identificado cargo casacional alguno cuya admisibilidad amerite declararse.

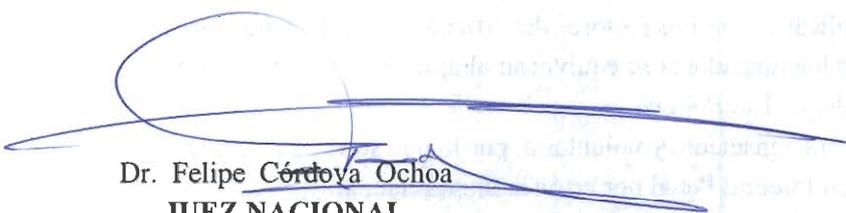
Y, con referencia a la vulneración del artículo 42.1.a) del Código Orgánico Integral Penal, se individualiza como cargo casacional que la misma se produjo por haberse aplicado indebidamente esta norma jurídica, pero a efectos de dotarle de soporte argumentativo no esgrime reflexión alguna que confronte la labor jurisdiccional del *ad-quem* ni que explique su incidencia en la decisión sustancial de la causa, por lo que este cargo casacional ha sido propuesto de forma sumamente genérica, sin cumplir con el principio

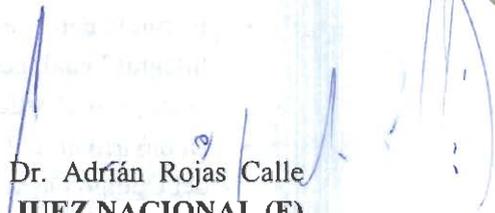
de fundamentación suficiente.

En consecuencia, se inadmite este medio de impugnación por no encontrarse normado acorde a los parámetros que prevé la ley.

4. DECISIÓN

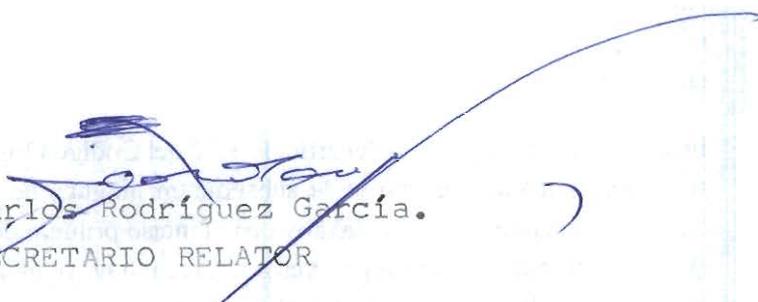
Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas en este auto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, concluye que el recurso de casación incoado por los procesados Wilson David Arcentales Quijije y Jennifer Tatiana Mero Mero, no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 COIP, por lo que se lo inadmite.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL


Dr. Adrián Rojas Calle
JUEZ NACIONAL (E)


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL PONENTE

CERTIFICO.-


Dr. Carlos Rodríguez García.
SECRETARIO RELATOR